

Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, a las ocho horas del día seis de agosto del dos mil catorce.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. DG-08I-2014

RESULTANDO:

- I. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la Legitimación de Capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados apliquen controles y dicten medidas regulatorias eficaces, sobre aquellas actividades que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas.
- II. Que el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece a cada estado parte lo siguiente:(...)

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

- III. Que las iniciativas promovidas por las organizaciones regionales de lucha contra el blanqueo de dinero como el GAFI y el GAFISUD promueven que los países alcancen el cumplimiento efectivo de los Estándares Internacionales sobre Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación, conocido como las 40 Recomendaciones.
- IV. Que la Recomendación 32 de este estándar establece lo siguiente:

Transporte de efectivo: Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre

los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

- V. Que al formar parte de estos organismos regionales de lucha contra estos delitos y al aplicar la ratificación de las convenciones por parte del país se tiene el compromiso de generar las instancias de control y herramientas legales que permitan demostrar el cumplimiento efectivo de estas disposiciones.
- VI. Que el GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional, creada el 8 de diciembre del 2000, y que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros, incluyendo a Costa Rica como miembro activo del grupo.
- VII. Que la lucha contra los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo es crucial enfrentarla de manera conjunta entre las instituciones que conforman el Sistema Anti-lavado del país para garantizar la integridad de los sistemas financieros, así como las actividades comerciales y profesiones no financieras.
- VIII. Que para verificar el grado de cumplimiento de los países en temas de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo los organismos regionales realizan evaluaciones mutuas, las cuales consisten en una revisión de los sistemas y mecanismos que se han creado en cada país miembro para poder instituir sistemas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, examinando tanto el cumplimiento de las 40 Recomendaciones y su aplicación efectiva como el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- IX. Que actualmente nos encontramos siendo evaluados en la primera etapa del proceso que incluye la elaboración de las respuestas a los cuestionarios de cumplimiento técnico y medición de la efectividad, y que la fecha fijada de entrega de los documentos inicia a partir del 9 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la situación geográfica en la que se encuentra Costa Rica ha facilitado a las organizaciones criminales utilizar a nuestro país como puente para el trasiego de mercancía, dinero e instrumentos financieros de índole ilícita.
- II. Que nuestro país dispone de Legislación desde el año 1998 (Ley 7786), para controlar el trasiego ilícito de mercancía, dinero e instrumentos financieros por fronteras, la cual fue reformada en el año 2001 y recientemente en el año 2009, Ley 8204 en su artículo 35

establece las acciones administrativas inmediatas y los responsables de su ejecución en línea con la Recomendación 32 supra citada en lo que se detalla a continuación:

“Al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.”

- III. Que a partir del año 2010, la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas inició una serie de ejercicios de control intensificado para llevar a la práctica la aplicación efectiva de la Legislación, iniciando en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; y en los siguientes 4 años se ha venido coordinando con las autoridades competentes, presentes en aeropuertos y puestos de fronteras con el propósito de implementar los controles en todo el territorio nacional. Estos ejercicios se han realizado en forma coordinada con 16 países de Latinoamérica en donde se aplican en forma similar estos mismos controles.
- IV. Que a través del Plan Nacional 2013-2017, que constituye un insumo del Plan Nacional de Desarrollo, se está trabajado en la estrategia definida en dicho Plan bajo el título: **“Hacia un mejor Control de Transporte Transfronterizo de dinero y Títulos valor”**, en la cual participan todas las autoridades involucradas en velar por el debido cumplimiento de la legislación referente al trasiego transfronterizo, y cuyo fin es crear instrumentos jurídicos y técnicos que combatan el transporte transfronterizo ilícito.

- V. Que parte de los resultados obtenidos a través del Plan Nacional 2013-2017, se resalta: el fortalecimiento del trabajo en equipo a nivel Interinstitucional, y con ello la elaboración en conjunto de los protocolos de actuación dirigidos a los puestos de control específicos de aeropuertos y fronteras; los cuales serán una guía para acatar las disposiciones establecidas en la Ley 8204.
- VI. Que en el mes de setiembre del 2013 se publica y oficializa el formulario de “Declaración de dinero e instrumentos financieros”, en el Diario Oficial La Gaceta, Núm. 185.
- VII. Que para lograr el control efectivo del transporte transfronterizo de dinero e instrumentos financieros es fundamental que todas las autoridades responsables de su cumplimiento, aprueben y adopten los protocolos de actuación emitidos para tal fin, y que en esto se sumen todas las instancias vinculadas que operan y administran los aeropuertos y los puestos de control.
- VIII. Que a pesar de que se han alcanzado logros importantes, aún el Estado debe redoblar esfuerzos para ampliar los controles en todos los aeropuertos, puertos, marinas y fronteras; que en su mayoría carecen de recursos económicos, humano y equipo idóneo para hacerle frente a este delito transnacional.
- IX. Que la aplicación efectiva de estos controles ha resultado truncado en muchas ocasiones debido a la aplicación errónea de procedimientos por parte de funcionarios Estatales, y sumado a ello las empresas administradoras ubicadas en los aeropuertos, han optado arbitrariamente por eliminar las alertas como el voceo y la rotulación que obliga a las personas a declarar la portación de dinero y títulos valor, lo cual ha favorecido en la inaplicabilidad de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la Ley 8204, y hay una ausencia permanente de controles e infraestructura en las marinas donde atracan embarcaciones provenientes de diferentes países.

POR TANTO:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 propone las siguientes recomendaciones al Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas para su aval y comunicación a las instancias correspondientes, de manera que sean acatadas de forma prioritaria por parte de las Autoridades Competentes presentes en aeropuertos, marinas y puestos de control fronterizos, así como hacer valer las responsabilidades contractuales de las empresas administradoras y/o concesionarias y las aerolíneas que operan en estos puestos y que deberán coadyuvar con las autoridades en la aplicación efectiva de medidas de control, avisos, voceo y cualquier otro medio establecido, a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y con ello incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia:

1. Oficializar e implementar los Protocolos de actuación adjuntos, que fueron formulados en las mesas de trabajo interinstitucionales como resultado de las acciones propuestas en el Plan Nacional sobre Drogas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo 2013-2017, dirigidos a los puestos fronterizos y aeropuertos, haciendo una comunicación efectiva a todas las autoridades intervinientes en estos puestos de control.
2. Instar a que se apliquen, de igual manera los procedimientos de actuación para las zonas de control de las Marinas y puertos.
3. Revisar y hacer valer en forma efectiva por parte de la autoridad competente correspondiente, los términos contractuales de las empresas administradoras y/o concesionarias en aeropuertos y aerolíneas para coadyuvar con las autoridades, en la aplicación efectiva de controles y dar avisos sobre las obligaciones de declarar la portación de dinero efectivo y títulos valor en los términos del artículo 35 de la Ley 8204, a saber: voceo permanente por alto parlantes, avisos por pantallas y anuncios verticales como banners, letreros, tótems, habladores, calcomanías y cualquier otro medio de aviso.
4. Fijar un plazo máximo de cumplimiento de medidas sin posibilidad de prórroga, al 20 de noviembre del 2014, considerando la fijación de los plazos establecidos por el GAFISUD para aplicar la evaluación del país, y haciendo saber que el país será visitado por Evaluadores Internacionales quienes verificarán que los mecanismos de control y aviso se encuentren debidamente instalados y en pleno funcionamiento como en el caso de los sistemas de voceo, avisos en pantallas y cualquier otro mecanismo de alerta.
5. Que se instruya a las autoridades competentes y auxiliares en los puestos de control, así como las empresas administradoras y/o concesionarias para mantener disponibles los formularios de “Declaración de dinero e instrumentos financieros”, y visibles los letreros de advertencia que el ICD ha entregado a diferentes autoridades los cuales deberán estar en zonas de fácil acceso para todas las personas que transitan por los puestos de control de entrada y salida del territorio nacional, asegurando su visualización y/o uso racional incluyendo el control de entrega.
6. Comunicar la obligación de remitir periódicamente, a fin de mes, durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente, a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, los formularios de “declaración de dinero e instrumentos financieros”, una vez completados por los viajeros; así como generar la comunicación inmediata, cuando se presenten las infracciones aplicando los procedimientos de control de dinero o instrumentos financieros, tal y como lo establecen los protocolos de actuación, a fin de lograr la aplicación

efectiva de las recomendaciones internacionales en cuanto a la retención de datos y generación de las estadísticas correspondientes.

7. Intensificar los controles de revisión de equipaje y promover la asignación de recursos adecuados para lograr mayor efectividad en la detección y retención de dinero en efectivo y títulos valor, incluyendo controles y monitoreo con uso de tecnología sobre los procedimientos de los funcionarios destacados en los puestos de control.
8. Que las aerolíneas sean notificadas como parte activa que debe coadyuvar en el procedimiento de control, informando al pasajero de su obligación de declarar en los términos del artículo 35 de la Ley 8204, so pena de sanción administrativa inmediata contra el viajero de la pérdida a favor del Estado, y que además mantengan a su disposición formularios o bien, que dirijan al viajero con la autoridad competente y lugar donde los pueda obtener en forma inmediata.

La presente recomendación será efectiva a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, y su posterior notificación formal a las instancias siguientes que tienen un rol directo o indirecto en los temas de prevención y represión sobre el delito de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo:

Dirección General de Aduanas, Dirección General de Aviación Civil, Policía Aeroportuaria, Policía de Control de Drogas, Policía de Fronteras, Servicio Nacional de Guardacostas, Ministerio de Seguridad Pública, Policía Fiscal, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial, Corporación Interamericana de Inversiones (CORIPORT) del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Aeris Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Atentamente,

Román Chavarría Campos
Jefe, Unidad de Inteligencia Financiera

c: Dirección General, Instituto Costarricense sobre Drogas